
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Horacio Fernández Arnemann.

Abogados: Licdos. Julio César García Paulino y Juan Umberto Paniagua.

Recurrido: Enerio De Jesús Cerda.

Abogado: Lic. Diogenes Antonio Caraballo Núñez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Horacio Fernández Arnemann, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099167-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César García Paulino y Juan Umberto Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 119-0000708-6 y 085-0000920-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Diogenes Antonio Caraballo Núñez, Cédula Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrido Enerio De Jesús Cerda;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en audiencia pública;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Enerio De Jesús Cerda contra la Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por no haber comparecido audiencia de fecha 6 de marzo del 2012, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Enerio De Jesús Cerda, en contra de la empresa Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Enerio De Jesús Cerda en contra de la Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por improcedente y carente de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señor Enerio De Jesús Cerda, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Enerio De Jesus Cerda, contra sentencia núm. 97-2012, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00796, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Enerio de Jesus Cerda, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, declara justificada la dimisión ejercida por el ex trabajador contra la ex empleadora Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a la Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, pagar al Sr. Enerio De Jesús Cerda, veintiocho (28) días de preaviso a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 85/100 (RD\$16,449.85) pesos; ciento veintiocho (128) días de cesantía a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho con 72/100 (RD\$75,198.72) pesos; dieciocho (18) días de vacaciones a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 82/100 (RD\$10,574.82) pesos; Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$12,833.33) pesos, como proporción de la regalía pascual; Ochenta y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$84,000.00) pesos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Noventa y Nueve Mil Cincuenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$199,056.82) pesos; **Cuarto:** Ordena a la Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, pagar al demandante la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios y rechaza su reclamo de supuestos salarios dejados de pagar, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Diógenes Ant. Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a las Inadmisibilidades del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por mandato expreso del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia que se impugna no sobrepasa los 20 salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de las condenaciones de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la misma no entra dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,000.00) y las condenaciones impuestas por la sentencia objeto del

presente recurso alcanzan los Doscientos Catorce Mil Cincuenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$214,056.82), en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrida igualmente solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por mandato expreso del artículo 642 del mismo código, ya que el recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que el recurrente presenta un memorial donde expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal al no detenerse a leer las declaraciones de los testigos para ponderar el salario, ya que éste estableció bien claro que los hoy recurrentes no establecieron acuerdo laboral, ni de pago, que por una situación de precariedad del recurrido se le facilitó vivir en la finca, que tampoco la corte se detuvo a leer las declaraciones del testigo del recurrido, el cual manifestó que el hijo del demandante le dijo que su papá cobraba como RD\$10,000.00, que la corte a-qua otorga crédito a las declaraciones del testigo del recurrido, sin embargo, todas estuvieron nubladas y matizadas por presunciones, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al ponderar la relación laboral, sin embargo, esto nunca fue probado ante la corte, y en ese sentido era al recurrido a quien le correspondía probarlo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia conocida en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por ante esta Corte, se escucharon las declaraciones del Sr. Eligio Carliso Gómez Santos, testigo a cargo del recurrente, mismo que informó: Preg. ¿De dónde lo conoce? Resp. En una finca del Sr. Horacio, era encargado de la finca. Preg. ¿Qué tiempo duró allá? Resp. 5 años, vivía allá, su esposa lo visitaba. Preg. ¿Cómo sabe que él trabajaba allá? Resp. Porque nos permitían el paso debido a que íbamos al río, pasábamos por dentro de la finca. Preg. ¿Cuándo llegó el recurrido usted estaba conversando? Resp. El hijo del Sr. Horario estaba conversando con Enerio. Preg. ¿Cuánto ganaba el recurrente? Resp. Como diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales y cuatro mil con 00/100 (RD\$4,000.00) para comida, me lo dijo el hijo. Preg. ¿Qué escuchó que hablaron el recurrente y el recurrido? Resp. Le reclamó el pago y él le pasó un cheque de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos del Banco BHD. Preg. ¿Recuerda la fecha de la discusión? Resp. Fue a finales del mes de noviembre del año 2011”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala “que en audiencia conocida en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por ante esta Corte, se escucharon las declaraciones del Sr. Máximo Fernando Almarante Báez, testigo a cargo del recurrido, mismo que informó: Preg. ¿Dónde laboraba el recurrente? Resp. En un tiempo yo fui a buscarlo para que habitara una finca con su familia en Pedro Bran. Preg. ¿En qué condición lo fueron a buscar? Resp. Para vivirla, hablaron de ponerlo a producir, trajeron personas de Moca y había una discusión de quien era que administraba la finca. Preg. ¿Qué hacía él allá? Resp. Nada, solo vivía. Preg. ¿Qué tipo de trabajo realizaba? Resp. El vivía gratuitamente. Preg. ¿Cuándo algo se perdía en la finca quién era responsable? Resp. Nadie se hacía responsable, se ponía la querrela en la policía. Preg. ¿Había cerdos allá y de quién era? Resp. De una tercera persona. Preg. Horacio le pagaba al señor Enerio por habitar? Resp. No, solo le llevaba una compra semanal. Preg. ¿Enerio le pagaba por esa compra? Resp. No. Preg. ¿El Sr. Horacio era quién daba las órdenes? Resp. Si, ellos hablaron y entraron en un acuerdo de lo que iban a hacer” y concluye “que a juicio de ésta Corte, luego de ponderar los documentos y testimonios que obran en el expediente conformado retiene como acreditados los hechos siguientes: que el demandante Sr. Enerio de Jesús Cerda, le prestó servicios a la Hacienda Hernández y José Horario Fernández, como encargado de la finca, hecho este demostrado por las declaraciones de los testigos de ambas partes (recurrente y recurrido), que el salario del trabajador ascendía a la suma de Catorce Mil con 00/100 (RD\$14,000.00) pesos mensuales, que la relación terminó por una dimisión ejercida por el

trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, que la dimisión debe declararse justificada toda vez que el empleador negaba la relación laboral que fue demostrada por la declaración de los testigos Sr. Máximo Fernando Almarante Báez y Sr. Eligio Carlisto Gómez Santos, independientemente que entre las causales, figura la supresión ilegal de que fue objeto, por lo que ésta Corte declara justificada la dimisión ejercida contra el demandado contra la demanda, con responsabilidad para la última, por lo que se acoge la instancia de la demanda, el presente recurso de apelación y revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamentales del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos;

Considerando, que si bien como se ha establecido en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo puede apreciar soberanamente entre aquellas declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio le parezcan más coherentes, verosímiles y sinceras, sin embargo, en la especie, el tribunal incurre en contradicción y confusión en el análisis del contenido de las declaraciones de los testigos, pues ambos difieren: 1) sobre la naturaleza de la prestación del servicio; y 2) sobre el alegado salario; es decir, que la misma incurre en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal;

Considerando, que igualmente el tribunal de fondo no establece claramente los hechos y circunstancias que le llevaron a establecer la subordinación jurídica, elemento esencial para la constitución del contrato de trabajo, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.